



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 5.-

NEUQUEN, 12 de febrero 2025.-

V I S T O:

Los autos caratulados "**BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**", Expediente OPANQ2 10743 - 2020, venidos en apelación a esta Sala Procesal Administrativa, y **CONSIDERANDO:**

I.- Las partes y los letrados de la accionante por derecho propio, interpusieron recurso de apelación contra la resolución dictada el 25/6/2024 (fojas 323/329 vta.).

Dicho decisorio declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley 1594; rechazó la aplicación de la tasa TEA y de la tasa activa que publica el Gabinete Técnico Contable; y dispuso aplicar, tanto a los honorarios como a los períodos sin liquidar del crédito objeto de esta causa, la tasa activa nominal anual BPN, clientes sin paquete, canal de venta sucursal, mientras resulte una justa composición del crédito, y en caso que dicha tasa quede por debajo del porcentaje de inflación se deberá aplicar la tasa TEA.

II.- La parte actora y sus letrados (333/335 vta.) cuestionan que no se haya hecho lugar a su pedido de que se aplique a las sumas no liquidadas la tasa activa de préstamos personales en sucursal, de clientes sin paquete, del BPN, TEA.

Afirman que la tasa fijada en la resolución apelada (tasa activa nominal anual BPN, clientes sin paquete, préstamos personales, canal de venta sucursales), importa un menoscabo en la integralidad de las prestaciones.

Señalan que en la resolución no queda claro cómo se efectuará la comparación entre la tasa establecida y el índice de inflación (períodos parciales mensuales o total de mora hasta el efectivo pago).

Indican que el análisis efectuado en la resolución es sesgado; que se pone a la inflación como índice de mayor



relevancia para sostener el desfasaje de la tasa TEA a partir de febrero 2024; que de esa forma la función del interés solo apunta al mantenimiento del poder adquisitivo del capital, y deja de lado la indisponibilidad del dinero.

Manifiestan su desacuerdo con que la única variable que se analice sea el IPC, y no otras (como el tipo de cambio MEP o CCL) que dan cuenta de que la baja de los índices de inflación desde febrero de 2024 obedecen a la recesión y al reacomodamiento de precios post devaluación.

Expresan que la tasa TEA, a partir de mayo de 2024 también se desplomó; que es una tasa móvil que fluctúa en la realidad económica y el mercado financiero, por lo que no habría motivo para dejar de utilizarla. Efectúan comparaciones de las variaciones sufridas por dicha tasas y los demás índices antes mencionados.

Consideran que la utilización de la tasa TEA no genera un enriquecimiento sin causa al acreedor ni un daño injustificado al deudor; que subsisten en gran medida las condiciones económicas volátiles que motivaron su aplicación; que no es momento de aplicar una tasa de menor rendimiento financiero; que es ahora cuando debe decidirse la integralidad de la prestación que se cancelará en la ejecución presupuestaria 2025.

En orden a estas consideraciones, peticionan que en ningún escenario se aplique una tasa que no contenga componentes compensatorio, moratorio y punitorio; o una tasa inferior a la TEA; que el análisis no se limite a un solo índice como el IPC; que no se realicen análisis parciales sino del plazo total de mora. Y que se habilite la revisión integral de los intereses; la eventual declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexación (cuando se verifique que la tasa de interés resulta insuficiente para asegurar la integralidad del crédito); y la capitalización de intereses cada vez que se decida modificar la tasa.



En definitiva, pretenden que se revoque los puntos 2 y 3 de la parte resolutoria y se disponga la aplicación de la tasa TEA para el crédito que surge de la planilla aprobada (con cierre al 31/1/2024) hasta el efectivo pago; y también a los honorarios de los profesionales desde la regulación hasta el pago.

En subsidio, para el caso que se confirme la resolución de primera instancia, peticionan que las costas se impongan en el orden causado.

III.- La demandada en su recurso (fojas 336/337 vta.), cuestiona que se haya dispuesto aplicar para el crédito del actor, a partir de febrero de 2024, la tasa activa nominal anual BPN, clientes sin paquete, canal de venta sucursales.

Transcribe parte de los considerandos y de la parte resolutoria de la decisión cuestionada, para señalar que se fijó un porcentaje, en principio, del 12,16% mensual, salvo que este sea menor que la inflación, en cuyo caso se aplicara la TEA.

Señala que la tasa fijada, aunque es menor que la TEA pretendida por la contraria, sigue siendo alta e insostenible, y afecta sus derechos.

Destaca que, como señaló al contestar el planteo de la accionante, resulta decisivo para la cuestión suscitada lo pactado en el acuerdo transaccional homologado, en el que se estableció que se aplicaría la tasa activa del BPN, con la que la parte actora practicó la planilla de liquidación aprobada el 7/3/2024.

Solicita que se revoque lo decidido y que desde el 1/2/2024 hasta la cancelación del crédito se ordene aplicar la tasa pactada.

Agrega que esa tasa fue convalidada en el Acuerdo 24/24 y en la Resolución 40/24, dictados en los autos "BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS" Expediente OPANQ1 10662 - 2019.



Expresa que de confirmarse lo resuelto en la decisión apelada se estaría incurriendo en un abuso del derecho y un enriquecimiento sin causa del acreedor, y se vulneraría la prohibición establecida en las Leyes 23928 y 25561.

Añade que la tasa fijada sigue teniendo efectos similares a la establecida en "Moreno Coppa" en tanto en los últimos meses es mucho más elevada que los índices inflacionarios.

Por estas razones, peticiona que se revoque la resolución apelada y se disponga aplicar al crédito de la parte actora y a los honorarios de sus letrados la tasa activa del BPN. O, en su caso, que se fije un método justo que no viole la garantía constitucional de propiedad, ni la seguridad jurídica.

IV.- Sustanciados los recursos, ambas partes contestaron (la actora a fojas 341/343 vta. y la demandada a fojas 344/346) y solicitaron el rechazo del recurso presentado por la parte contraria.

V.- Remitidas las actuaciones a esta Alzada, recibidas y notificadas las partes, se dispuso el pase a resolución (fojas 348/352).

VI.- Analizada la cuestión traída, se adelanta que los recursos son improcedentes.

En la resolución apelada, luego de repasar las constancias de la causa (acuerdo homologado, sentencia, liquidación aprobada, planteo de la actora para que se aplique a partir de febrero de 2024 la tasa TEA, solicitud de regulación de honorarios de los letrados de la accionante y de declaración de inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley 1594; contestación de la Fiscalía de Estado y del CPE), la jueza estableció que lo que debía resolverse era qué tasa de interés correspondía aplicar al crédito surgido del juicio y a los honorarios.

Repasó precedentes de este Tribunal y de la Cámara de Apelaciones local. Señaló que la posibilidad de variación de la



tasa de interés en la etapa de liquidación, cuando esta ha generado la pérdida del valor reconocido en la sentencia, no afecta la cosa juzgada.

A continuación se refirió a la tasa pretendida por la accionante, y estableció que su utilización en los años 2022 y 2023 permitió mantener el valor de los créditos en relación con la evolución de la inflación, pero que a partir de febrero de 2024 se había distanciado de dicho índice ubicándose muy por encima del mismo.

Señaló que tampoco era posible aplicar la tasa planteada por la demandada (tasa activa publicada por el GTC), porque dicha tasa sigue estando por debajo del IPC.

Indicó que desde febrero de 2024 ninguna de las dos tasas propuestas refleja la tasa de inflación, por lo que generan una pérdida o una ganancia injustificada para alguna de las partes.

Mencionó que tampoco resultaba viable la tasa propuesta por el MPF, "mínima para plazos fijos de personas humanas publicada por el BCRA", porque está por debajo de la tasa activa que publica el GTC.

Expresó que otra posibilidad era aplicar la misma tasa que dar lugar al cálculo del a " TEA", pero nominal.

Indicó que la tasa nominal anual para préstamos personales BPN, clientes sin paquete, Canal de Venta Sucursales, asciende a un total de 146%, y representa un interés mensual de alrededor del 12%.

Estimó que en las condiciones actuales, esa tasa permitía arribar a un resultado justo, que compensa la pérdida del valor del crédito, resarce el no uso del capital, y respeta lo previsto en el artículo 768 del CCyC.

Añadió que, no obstante, lo resuelto está sujeto a las variaciones de la economía, y en el actual escenario económico incierto puede sufrir nuevas vicisitudes; por lo que es probable que, frente a resultados desajustados en más o menos,



sea necesaria una nueva revisión de la tasa para lograr una justa composición del crédito.

A continuación, analizó el pedido respecto de la tasa de interés a aplicar a los honorarios. Al respecto, partiendo de la tasa prevista en el artículo 49 de la Ley 1594 y el carácter alimentario de los mismos, y con similares fundamentos que respecto del crédito principal, declaró la inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto. Y dispuso que se aplique a los honorarios la tasa nominal anual de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN.

VIII.- De cara a esos argumentos, las recurrentes reiteran lo que esgrimieron al realizar el planteo y al contestar el traslado, cuestiones que fueron abordadas y respondidas en la resolución apelada, y manifiestan su disconformidad con lo decidido. Pero no refutan las razones brindadas en la resolución atacada para fijar la tasa de interés cuestionada.

En tales condiciones, a los fines de dar acabada respuesta, solo cabría señalar que el acuerdo transaccional y la sentencia definitiva no se ven alterados por el planteo efectuado por la actora en la etapa de ejecución.

En efecto, la discusión gira en torno a la licuación del crédito transado y reconocido debido a que la tasa de interés acordada y dispuesta ya no cubre la desvalorización de la moneda.

Como bien fue advertido en la resolución apelada, resultan aplicables a la cuestión traída los lineamientos establecidos por este Tribunal respecto de la posibilidad, frente a excepcionales circunstancias, de revisar la tasa de interés en caso de exceso o insuficiencia notoria y sin que implique necesariamente una afectación a la cosa juzgada, sino como mecanismo para su preservación, a través del mantenimiento de la real significación patrimonial de la condena (cfr. -entre otras- la RI 320/11 en "Insemar").



Además, la revisión y modificación de la tasa dispuesta en la resolución cuestionada comprende a los periodos posteriores a la liquidación aprobada (con cierre al 31/1/2024).

Por lo demás, los agravios se presentan prematuros en atención a que en la resolución ya se adelantó que en caso de que la tasa establecida arroje resultados desajustados en más o menos será preciso una nueva revisión para lograr una justa composición del crédito.

Luego, en orden a lo hasta aquí expuesto, y en las condiciones descriptas los agravios resultan improcedentes, por lo que corresponde rechazar los recursos interpuestos.

IX.- En lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 49 de la ley arancelaria, los recursos también resultan improcedentes.

Los honorarios en cuestión fueron regulados en la resolución del 25/6/2024 (cfr. foja 329) y los letrados aún no han realizado liquidación de intereses.

Además, en dicho decisorio se expusieron razones suficientes para justificar el temperamento que se adoptó -colocando la atención en el proceso inflacionario, la protección constitucional de los créditos y el carácter alimentario de los honorarios-; y ciertamente ese razonamiento no ha logrado ser conmovido por las críticas traídas por los recurrentes.

Luego, considerando que el tratamiento dado a la cuestión en la instancia de grado -direccionado a mantener el valor del crédito e indemnizar la mora- no luce irrazonable en función de la realidad y tampoco se ha acreditado que irroque una lesión atendible al derecho de propiedad de la deudora, no se observan motivos para acoger los planteos efectuados.

X.- Entonces, por las razones expuestas, se confirmará lo decidido en la primera instancia en torno a la tasa de interés



a aplicar al capital de condena -desde el 1/2/2024 y a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora-.

XI.- En consecuencia, por las razones apuntadas, corresponde rechazar los recursos interpuestos y confirmar la decisión apelada.

Las costas, en atención a como se resuelve se imponen en el orden causado (artículo 68 del CPCyC).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos interpuestos y confirmar lo resuelto en la resolución del 25/6/2024 (fojas 323/329 vta.).

2°) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (artículo 68 del CPCyC).

3°) Fijar los honorarios por la actuación en esta instancia en el 25% de lo que corresponda regular en el incidente en la instancia de grado (artículo 15, Ley Arancelaria).

4°) Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. ELOSU LARUMBE Alfredo Alejandro

Dr. MOYA Evaldo Dario

Dra. BERMUDEZ Luisa Analia